

1984, la adquisición de bienes por el Banco Agrario del Perú se sujeta a las disposiciones de su Ley Orgánica y Estatutos y, supletoriamente, a las normas contenidas en la ley presupuestal citada;

Que, conforme al inciso j) del artículo 20 del Decreto Legislativo No. 201, Ley Orgánica del Banco Agrario del Perú, éste puede construir y adquirir los inmuebles que necesite para su funcionamiento con arreglo a las normas vigentes;

Que el artículo 54 del citado Decreto Legislativo prescribe que en la adquisición de bienes, el citado Banco estatal de fomento se sujeta a las normas establecidas en la propia Ley Orgánica y en sus Estatutos y, supletoriamente, a las contenidas en la Ley Anual del Presupuesto;

Que los Estatutos del Banco Agrario del Perú, aprobados por el Decreto Supremo 098—82—EFC, disponen en su artículo 81 que el Directorio establecerá los límites dentro de los cuales el propio Directorio, el Gerente General y otros funcionarios pueden autorizar la adquisición de bienes;

Que el Reglamento General de Adquisiciones del Banco mencionado prevé que para comprar inmuebles se requiere efectuar licitación pública;

Que, con el propósito de adquirir un local para su sede central, el Banco Agrario del Perú participó como postor en el remate de un inmueble del Banco de la Industria de la Construcción en Liquidación, acto que fue declarado nulo y sin efecto por la Ley N° 23524;

Que, con igual objeto, en mayo de 1983, el mencionado Banco estatal convocó a licitación pública, la que fue declarada desierta por acuerdo de Directorio de 22 de junio del mismo año;

Que, con arreglo a lo establecido en el artículo 48 de su Reglamento General de Adquisiciones y el artículo 73 de sus Estatutos, el Banco puede contratar directamente la adquisición de bienes si la respectiva licitación pública hubiese sido declarada desierta, requiriéndose en tal caso que los contratos correspondientes guarden relación con las características técnicas de las Bases;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 37 y el artículo 38 de la Ley N° 23740;

y, Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo Único.— Exceptúase al Banco Agrario del Perú del requisito de licitación pública para la adquisición de un inmueble destinado al funcionamiento de su sede central, autorizándosele, en consecuencia, a realizar la compra de modo directo, de acuerdo a las disposiciones de su Ley Orgánica, Estatutos y Reglamento General de Adquisiciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los seis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR MENDOZA, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

EXCEPTUAN AL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA DE PROHIBICION CONSIGNADA EN ART. 1º, Inc. a) DEL DS. N° 347—83—EFC, PARA CONTRATAR PERSONAL ARTISTICO IMPRESCINDIBLE QUE REQUIERA LA ORQUESTA SINFONICA NACIONAL

N. de R.— A solicitud del remitente, volvemos a publicar el texto del Decreto Supremo N° 613—83—EFC (numeración correcta) del 30 de diciembre último, aparecido en nuestra edición de ayer, pág. 22242, bajo el número incorrecto de 07-84-EFC.

DECRETO SUPREMO N° 613—83—EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 347—83—EFC, de 19 de agosto de 1983, ha dispuesto medidas complementarias de austeridad en el gasto público;

Que, entre los fines del Instituto Nacional de Cultura, está el de promover las actividades de difusión cultural y programar, entre otras acciones, las presentaciones de la Orquesta Sinfónica Nacional;

Que, con la finalidad de permitir a la Orquesta Sinfónica Nacional el adecuado cumplimiento de sus actividades culturales, es necesario autorizar el acceso de personal artístico a las plazas vacantes imprescindibles presupuestadas, exceptuándolo de las medidas de austeridad establecidas;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 211º de la Constitución Política del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.— Exceptúase al Instituto Nacional de Cultura de la prohibición consignada en el artículo 1º, inciso a), del Decreto Supremo N° 347—83—EFC, para contratar al personal artístico imprescindible que requiera la Orquesta Sinfónica Nacional.

Artículo 2º.— Las acciones de personal a que se refiere el artículo precedente serán con cargo al Presupuesto Analítico de Personal de la Orquesta Sinfónica, no implicando ampliación de presupuesto ni asignación de mayores recursos económicos a los autorizados en el presente ejercicio.

Artículo 3º.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación y el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochentitres.